Radicación: 13001 31 03 003 2021 00189 00

Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CONTACTOS S.A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial, contra **CONTACTOS S.A.S.**, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. HECHOS:

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A. y HUGO ENRIQUE RODRIGUEZ DIAZ**, celebraron el día 8 de agosto de 2014 el contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 168057, sobre los bienes que se describen a continuación:

CARROCERIA SEÑIO MARCOPOLO TIPO INTERMUNICIPAL SOBRE CHASISHINO FC9J., Marca: BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A, Modelo: 0, 2 A/A CC 200 24V, (2) CHASIS MARCA HINO MODELO 2015 LINEA FC9J- PASAJEROS 36 PUESTO SERVICIO PUBLICO, Marca: HINO, Referencia: FC9J , Modelo: 2015, Placa intra:

TVC975, Número de motor: JOSEUA1O380, Color: BLANCO, Número de serie: 9F3FC9JKTFXX1O288, Número de chasis: 9F3FC9JKTFXX1O288.

2.2 En virtud del mencionado contrato de arrendamiento la sociedad demandada **CONTACTOS S.A.S.**, se comprometió a pagar un canon mensual a favor del arrendador, siendo el primero de ellos pagadero el 1 de mayo de 2016 y así sucesivamente los días 01 de cada mes.

2.3 El 11 de Febrero de 2016 se suscribe otro sí número 1 al mencionado contrato de arrendamiento financiero, modificándose lo siguiente: "PRIMERA PROVEEDOR, DESCRIPCION DEL ACTIVO Y VALOR DEL CONTRATO. A partir de la suscripción del presente otrosí, el proveedor, la descripción del activo y el valor del contrato será el siguiente: PROVEEDOR: PRACCO DIDACOL NIT Nro. 8.600.476.571 DESCRIPCION: UN (1) CHASIS MARCA HINO MODELO 2015 LINEA FC9J-PASAJEROS 36 PUESTO SERVICIO PUBLICO. PROVEEDOR: BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA NIT Nro. 9.006.945.690 DESCRIPCION: UNA (1) CARROCERIA SENIOR MARCOPOLO TIPO INTERMUNICIPAL CARROZADO SOBRE CHASIS FC9J DE 4650 ENTRE EJES MODELO 2015 Y AIRE ACONDICIONADO QRX30 MAX COMPRENSOR TM31. VALOR DEL CONTRATO: 214.800.000.00"

Las partes pactaron un plazo de 60 meses

En la cláusula 20 literal G del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING, / "CAUSALES DE TERMINACION UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA" se establece: "LA COMPAÑÍA podrá dar por terminado este contrato antes del termino... en cualquiera de las siguientes situaciones: "G. Cuando existiendo entre las partes varios contratos vigentes, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o alguno de los contratos, o cualquiera otra obligación pendiente a favor de la compañía. "

El demandado-arrendatario dejó de cancelar los cánones a los cuales se obligó, estando a la fecha en mora de cancelar las sumas de $25.100.374.00 y $30.766.511.92.-

2.5 Ante este incumplimiento y haciendo uso de la mencionada cláusula contractual el arrendador **BANCOLOMBIA S.A** decidió iniciar la presente

demanda para lograr la terminación del contrato de Leasing No. 168057. y la restitución del bien objeto del mismo-

III. PRETENSIONES:

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, formuló demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **CONTACTOS S.A.S.**, pretendiendo: **a)** Que se declare que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento. **b)** Que se dé por terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la demandada, debido a su incumplimiento por esta última c**)** Que se ordene la restitución y la entrega del bien a la sociedad arrendadora y D) Se condene a la demandada al pago de condena en costas.

IV. ACTUACION PROCESAL:

a) La demanda fue inicialmente inadmitida mediante auto del 11 de agosto de 2021, y luego de subsanada, y por reunir los requisitos de ley, se admite mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021.-

b) La sociedad demandada se notificó del auto admisorio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de septiembre de 2022, dejando vencer el término para contestar y proponer excepciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que para proferir una decisión judicial de fondo que clausure definitivamente un proceso, deben encontrase configurados los presupuestos procésales para la validez formal del proceso -Demanda en Forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser Parte y Capacidad Procesal, al igual que los presupuestos materiales de la acción -legitimación en la causa, interés para obrar y tutela jurídica-, observa el Despacho que en el asunto puesto a conocimiento de esta judicatura, dichos elementos se encuentran diáfanamente estructurados, razón por la cual es posible adentrarse en el correspondiente estudio de fondo.

En el presente asunto, se tiene que la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.,** pretende la restitución de un bien inmueble, pues la parte arrendataria, **CONTACTOS S.A.S.**, no ha cumplido con su obligación de pagar los cánones según lo estipulado en el contrato aportado con la demanda, pues a la fecha de su presentación se encontraban en mora.

Dicha negación realizada por la sociedad demandante en el sentido de no haber recibido el pago de los cánones de arrendamiento no es susceptible de prueba por tratarse de una negación indefinida pues, existe imposibilidad práctica para acreditar dicha aseveración según lo establecido en el artículo 167 del C.G..P., razón por la cual, la carga de la prueba del pago, se traslada a la parte interesada en desvirtuarla, esto es, a la sociedad **CONTACTOS S.A.S.**, quien no se pronunció sobre ninguno de los hechos expuestos por la actora en el libelo inaugural.

Por lo anterior, se tendrá como cierto el hecho de que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento convenido en el contrato celebrado entre las partes y como quiera que el numeral 3 del inciso primero del artículo 384 del C.G.P., dispone que en aquellos casos de ausencia de oposición de la demandada, deberá dictarse sentencia ordenando la restitución, este Despacho dará por terminado dicho contrato y se ordenará la restitución de los bienes inmuebles entregados con ocasión del mismo.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 168057, celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A**. y la sociedad **CONTACTOS S.A.S**., sobre los bienes que se describen a continuación:

CARROCERIA SEÑIO MARCOPOLO TIPO INTERMUNICIPAL SOBRE CHASISHINO FC9J., Marca: BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA S.A, Modelo: 0, 2 A/A CC 200 24V, (2) CHASIS MARCA HINO MODELO 2015 LINEA FC9J- PASAJEROS 36 PUESTO SERVICIO PUBLICO, Marca: HINO, Referencia: FC9J , Modelo: 2015, Placa intra: TVC975, Numero de motor: JOSEUA1O380, Color: BLANCO, Número de serie: 9F3FC9JKTFXX1O288, Numero de chasis: 9F3FC9JKTFXX1O288.

Y del otrosí, donde se describe lo siguiente:" PROVEEDOR: PRACCO DIDACOL NIT Nro. 8.600.476.571 DESCRIPCION: UN (1) CHASIS MARCA HINO MODELO 2015 LINEA FC9J-PASAJEROS 36 PUESTO SERVICIO PUBLICO. PROVEEDOR: BUSES Y AUTOS DE COLOMBIA NIT Nro. 9.006.945.690 DESCRIPCION: UNA (1) CARROCERIA SENIOR MARCOPOLO TIPO INTERMUNICIPAL CARROZADO SOBRE CHASIS FC9J DE 4650 ENTRE EJES MODELO 2015 Y AIRE ACONDICIONADO QRX30 MAX COMPRENSOR TM31".

SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario, **CONTACTOS S.A.S.,** la restitución a la sociedad arrendadora, de los bienes descritos en el ordinal anterior de esta providencia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL DEL ROSARIO RODRÍGUEZ TUÑON
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA